

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio (Meta) 20 de septiembre de 2021

expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00271 00**

El apoderado judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 19 de abril de 2021, mediante el cual se le tuvo por no contestada la demandada a su representada y se determinó día y hora para la práctica de las audiencias de trámite y juzgamiento reguladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Afirma el impugnante, en sustento a sus recursos, que las consideraciones del auto impugnado se encuentran apoyadas en supuestos fácticos errados respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda y del traslado de está a cargo de la parte demandante, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Observa del proceso digital, que no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8, incisos segundo y cuarto, del Decreto 806 de 2020, esto es: petición, con juramento o sin juramento de la actora, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por Porvenir S. A., tampoco existe información sobre la forma cómo la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes. Del mismo modo, la actora no suministró confirmación alguna respecto del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos por parte de esta demandada. En su entender, aparece acreditado: que las

actuaciones legales, procesales y constitucionales que debía realizar la parte actora para efectos de su notificación, no se ejecutaron según lo previsto en las normas que regulan la materia, violando o quebrantando con ello lo dispuesto en los artículos 25 a 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y en la sentencia de exequibilidad condicionada del referido Decreto Ley proferida por la Honorable Corte Constitucional; que el Despacho erró en las consideraciones que sobre la notificación de la demanda y su auto admisorio, y consecuentemente en la decisión tácita más no expresa; tener por notificada a su representada y no contestada la demanda, sin estar perfeccionada la notificación personal.

En virtud de lo cual solicita se revoque parcialmente en cuanto sea notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda con el traslado respectivo. Acompaña certificado expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se acredita su domicilio, su dirección física, su correo electrónico de notificación judicial.

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte actora guardó silencio.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos para el recurso de reposición, que no deben tener acogida por el Despacho, revisado el proceso digitalizado, por las siguientes razones:

En efecto, cuando el Despacho profirió el auto del pasado 19 de abril de la presente anualidad, lo hizo en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el que en vista de los recursos interpuestos se pasa nuevamente a realizar en esta oportunidad,

confrontando el proceso digitalizado, ratificando que efectivamente la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., le fenecieron los términos de traslado sin pronunciarse, en atención a que fue notificada del auto admisorio de la demanda del 3 de noviembre de 2020, como se determinara, bajo el amparo de las previsiones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, observando, que con la presentación de la demanda de forma concomitante se le remitió copia la demanda y sus anexos al correo electrónico [judiciales@provenir.com.co](mailto:judiciales@provenir.com.co), señalado en la demanda y es el que registra el certificado de la Cámara de Comercio que aporta el recurrente, para después, en aplicación del artículo 6° de igual Decreto, la gestión sólo correspondía a la remisión del auto admisorio a la demandada, como efectivamente se cumplió 9 de noviembre de 2020, día en que Porvenir S. A. hizo recepción la correspondencia que le remitió el actor 6 del referido mes y año, contentiva del auto admisorio, por lo que, atendiendo lo previsto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, su notificación se surtió el 11 de noviembre de 2020 y el término de 10 días, con el que contaba para contestar la demanda, venció 26 de noviembre de 2020.

Advierte el Despacho, que la parte actora puede adelantar la notificación del auto admisorio de la demanda de la manera tradicional o de la forma como lo prevé el artículo 8 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Optando la parte interesada por esta segunda forma, en donde el artículo 8, se estableció que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el*

*interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".* Negrillas del juzgado.

En el Decreto 806 del 2020, se dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencias 11001020300020200102500, Jun. 3/20 y 11001020300020200000000, 03/06/2020).

Así sin requerir de ahondar en ninguna otra argumentación por ser suficientemente clara la actuación, no pueden salir exitosos los argumentos del recurso de reposición, consecuentemente se imponga mantener incólume la decisión adoptada.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados. Por tal motivo, si el escrito se presentó en tiempo se deberá conceder con fundamento en el numeral 1, inciso primero del artículo 65 en mención.

Ahora bien, si el mencionado artículo establece que se debe conceder en el efecto devolutivo, sin embargo, como la providencia recurrida impide la continuación del trámite del proceso, se admitirá el recurso en el efecto suspensivo con la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

**Primero. No reponer** el auto de fecha 19 de abril de 2021, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

**Segundo. Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a quien se remitirá el proceso dejando las constancias a que hubiere lugar.

**Tercero. Aceptar** la renuncia del poder de sustitución que hace la doctora María del Carmen Moreno Martínez, que le confiriera la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**Notifíquese y cúmplase,**

(Documento firmado electrónicamente)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 21 de septiembre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 49A . Fijado a las 7:30 a.m.

**NOEL SOLANO ORTÍZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b5d89a39ee4380c3b61100f7cd3196f4e3d5c4e4c207ff05871cc0844d3b  
fed**

Documento generado en 20/09/2021 08:16:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**